



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 049				FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE MARZO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 697 31 12 001 2015 00596 02	Alcides de Jesús López Chavarría	Sociedad Granja La Variada S.A.S.	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2020 00123 01	María Aleida Araque Cano	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 837 31 05 001 2020 00222 01	Ana Cristina Córdoba Andrade	Sociedad Hacienda Velaba S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2017 00743 03	Lucía Díaz González	Confamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 101 31 13 001 2021 00055 01	Darío Estrada Aguirre	Finca La Manchuria S.A.S. Zomac	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2020 00273 01	María Sohé Benítez	Fundación Ambiental Gesta en liquidación y otros	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para decisión, para el día viernes 25 de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00235 01	Ángel Mario Manco Pineda	Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para decisión, para el día viernes 25 de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2017-00067-02	Pedro Soto González	Casa del Granjero S.A.	Ordinario	Auto del 17-03-2022. No se accede a la solicitud de aclaración.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-887-31-12-001-2021-00051-01	Manuela Rodríguez Cárdenas	LAMPCORP S.A.S	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00569-01	Calixto Antonio Beltrán Padilla	Agropecuaria Caribana S.A.S	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2020-00361-01	Marco Tulio Rodas Rúa	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2019-00126-01	Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez	Municipio de Caucaasia - Antioquia	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00021-01	Dairon Edilson Becerra Jiménez	Aguas del Puerto S.A E.S.P	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para decisión, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00282-01	Gustavo Alonso Vásquez Velásquez	Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER).	Ordinario	Auto del 17-03-2022. Fija fecha para fallo, para el día viernes 25 de 2022 a las 04:30 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Alcides de Jesús López Chavarría
DEMANDADA	: Sociedad Granja La Variada S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO	: 05 697 31 12 001 2015 00596 02
RDO. INTERNO	: SS-8091
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 697 31 12 001 2015 00596 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Aleida Araque Cano
DEMANDADO	: AFP Porvenir S.A.
VINCULADO	: Diego Alejandro Beltrán Hurtado
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00123 01
RDO. INTERNO	: SS-8089
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

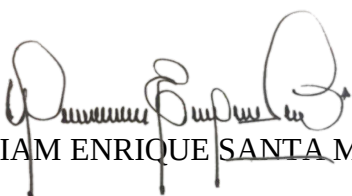
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2020 00123 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

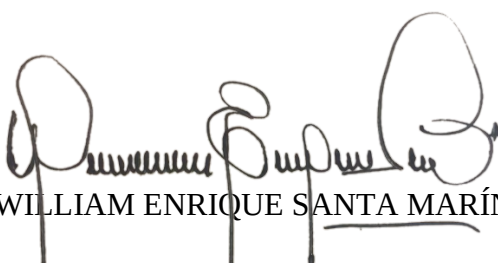
REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Sohé Benítez
DEMANDADOS	: Fundación Ambiental Gesta en liquidación y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00273 01
RDO. INTERNO	: AA-8087
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ángel Mario Manco Pineda
DEMANDADOS	: Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00235 01
RDO. INTERNO	: AA-8088
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lucía Díaz González
DEMANDADOS	: Confamiliar Camacol y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2017 00743 03
RDO. INTERNO	: SS-8068
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ana Cristina Córdoba Andrade
DEMANDADOS	: Sociedad Hacienda Velaba S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00222 01
RDO. INTERNO	: SS-8067
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Darío Estrada Aguirre
DEMANDADO	: Finca La Manchuria S.A.S. Zomac
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO	: 05 101 31 13 001 2021 00055 01
RDO. INTERNO	: SS-8070
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





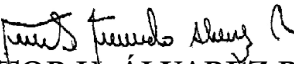
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo Alonso Vásquez Velásquez
Demandado: Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER).
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00282-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





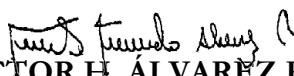
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez
Demandado: Municipio de Caucasia - Antioquia
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00126-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





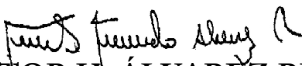
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dairon Edilson Becerra Jiménez
Demandado: Aguas del Puerto S.A E.S.P
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00021-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marco Tulio Rodas Rúa
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00361-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





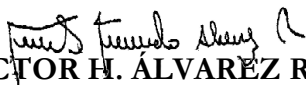
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuela Rodríguez Cárdenas
Demandado: LAMPCORP S.A.S
Radicado Único: 05-887-31-12-001-2021-00051-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Calixto Antonio Beltrán Padilla
Demandado: Agropecuaria Caribana S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00569-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (25) VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Soto González
Demandado: Casa del Granjero S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
Rad. Único: 05615-31-05-001-2017-00067-02
Decisión: No aclara

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 015-2022

Aprobado por Acta N°092 de 2022

1.OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte accionante y la corrección de error mecanográfico presentada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el citado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia en el 17 de noviembre de 2021, con la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

La parte demandante solicita aclarar y adicionar la sentencia respecto a los siguientes reparos:

«1. Que las consideraciones del fallo dictado en el proceso de la referencia, da cuenta de haberse acreditado en el plenario, el hecho de haber laborado dominicales y festivos. Sin embargo, no se concreta la condena ordenando el pago de las jornadas laborales de dominicales y festivos.

2. Que tales jornadas laborales, incrementan el salario del demandante, toda vez que, durante toda la extensión de los extremos temporales del vínculo contractual, cumplió con dichas jornadas, y en consecuencia constituyen el MINIMO VITAL DEL DEMANTE, mismo que como derecho fundamental debe ser objeto de protección especial por la justicia que impera en las relaciones laborales y en virtud de los principios fundamentales del derecho laboral y la protección social.

3. Estas jornadas incrementan el IBC objeto de cotización pensión a lo largo de los extremos del vínculo contractual, el cual también

se constituyen en derecho fundamental de esencial protección social, para la vida futura del actor, y este no se observa concretado en el fallo, aunque fue objeto de importantes consideraciones.

4. Que contando el plenario con la evidencia de cumplimiento de jornadas laborales en domingos y festivos, éstas deben reflejarse en el consecuente reajuste de prestaciones sociales y vacaciones. Se observan consideraciones en el fallo, sin embargo, no se concreta en las condenas por lo que será necesario adicionar el fallo y aclararlo.

5. En las consideraciones se hace referencia a la diferencia ostensible en los aportes de cotización pensión, incluso se imparte condena. No obstante, es preciso aclarar y adicionar el fallo en el sentido de que el IBC declarado es insuficiente en todo el tiempo de la vigencia del vínculo, y como quiera que éste carece de los efectos de la prescripción, debe concretarse en las condenas para todo el tiempo de la vigencia del vínculo.

6. Respecto de las sanciones del artículo 65 del C.S.T., y la de ley 789/2002 art. 29 parágrafo uno, se precisa adicionar y aclarar, dado que:

- Si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial para la imposición de la primera de estas sanciones, ha exigido el análisis de la conducta de buena o mala fe, con la cual actuó el empleador, y cuando en dicha conducta se observa la carencia de razones válidas para omitir el pago de salarios y prestaciones sociales, como en el caso en estudio, se hace procedente la imposición de la sanción.

- Efectivamente el empleador sin razones válidas, OMITIÓ para establecer el monto del aporte pensión, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones tanto las jornadas dominicales y festivas, como el salario en especie.

- TAMBIEN es cierto, que para la segunda sanción, que pretende guardar la estabilidad de la seguridad social y la parafiscalidad, no se hace necesario examinar la conducta de mala fe con la cual el empleador de manera sistemática, omite el pago de los aportes parafiscales.

Se hacen consideraciones al respecto en el fallo emitido, sin embargo, no se concreta en la sanción que impera y que ha sido adoctrinada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA UNIFICADORA, pues ha advertido esta alta corporación, de manera pacífica y reiterada, que la consecuencia de tal omisión es la ineficacia de la terminación del contrato, generando una sanción de un salario día, promedio, por cada día de mora en el pago de los aportes parafiscales, desde el día sesenta y uno de la terminación del vínculo laboral.

7. Que el expediente no se ha digitalizado, ni aparece en la página web.»

El 8 de febrero de 2022 el demandado Casa del Granjero S.A. presenta el siguiente escrito solicitando la corrección por error mecanográfico en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

«En el numeral primero de la parte resolutive se adiciona el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y se expresa: “...PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero, en el sentido de condenar a la Casa del Granjero S.A. al reconocimiento y pago de la diferencia que se genera en el IBC, al aplicar el recargo dominical a partir de agosto de 2000 a diciembre del año 2012, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.” (subraya y negrilla nuestra)

Revisada la parte motiva de la sentencia el espacio de tiempo, en el cual se debe proceder al reajuste del IBC, es el comprendido entre agosto del año dos mil (2.000) y diciembre del año dos mil dos (2.002). Evidentemente el Tribunal incurrió en un error mecanográfico en forma involuntaria al haber relacionado en número 2012, cuando el correcto es 2002.»

3. CONSIDERACIONES

3.1. Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 285 del C.G.P¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia puede ser aclarada en los puntos que contentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al examinar el contenido de la sentencia, respecto del tiempo laborado en dominicales y festivos, recordamos que en la providencia este cuerpo colegiado consideró que:

«3.2.4. Del recargo dominical.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

La lectura que realiza la Sala del cuadro anterior es que, a partir del año 2003 y hasta finalizar la relación laboral, el IBC reportado mensualmente a Protección S.A. a favor del afiliado Pedronel Soto González, es superior al salario básico pactado como remuneración, lo que le permite concluir a este Cuerpo Colegiado que, a partir de esa anualidad le fueron pagados de manera adicional y en debida forma los recargos dominicales que el demandante laboró.

Ahora bien, entre el año 1995 y 1999, por la falta de claridad del documento aportado no hay como validar cuál fue el IBC reportado a la administradora de fondo de pensiones y si este fue superior al salario básico pactado. Así, encuentra este Tribunal que la parte demandante desatendió su carga probatoria con lo que no es posible hacer algún reconocimiento por estos años.

Finalmente, respecto a los años 2000 a 2002, se advierte que el IBC reportado corresponde a un valor, incluso para los meses de enero inferior al salario básico actualizado anualmente por el empleador, en consecuencia, corresponde a esta sala reajustar el salario de los citados años así:

AÑO	MES	IBC COTIZADO	DÍAS REPORTADOS	SALARIO CERTIFICADO	DOMINGOS SIN REMUNERAR	VALOR DEL RECARGO MENSUAL POR DOMINGOS LABORADOS	VALOR DEL IBC DEL SALARIO CERTIFICADO Y EL RECARGO DOMINICAL	DIFERENCIA DE IBC
2000	AGOSTO	\$ 266.000,00	23	\$ 346.500,00	3	\$ 25.987,50	\$ 291.987,50	\$ 25.987,50
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.500,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.312,50
2001	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 346.500,00	4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	FEBRERO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	MARZO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	ABRIL	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	MAYO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JUNIO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JULIO	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	AGOSTO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
2002	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 374.220,00	4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 65.642,00
	FEBRERO	\$ 374.220,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.422,00
	MARZO	\$ 374.220,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.777,50
	ABRIL	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	MAYO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	JUNIO	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	JULIO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	AGOSTO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	SEPTIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	OCTUBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	NOVIEMBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	DICIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50

Para la liquidación del recargo dominical se toma el valor de salario certificado, determinado el valor mensual, se suma el resultado con el salario certificado y con ello se establece cuál debió ser el IBC sobre el cual debieron hacerse los aportes a pensión, así, para obtener la diferencia se resta este al valor cotizado y con ello se obtiene la diferencia del IBC mensual, desde agosto del año 2000 a diciembre de 2002, valores por los cuales se elevará condena.»

Esto quiere decir que únicamente se encontró probado la falta de pago por reajuste de dominicales desde agosto del año 2000 a diciembre del año 2002, sin embargo, más adelante, al analizar la excepción de prescripción se concluyó que:

«3.2.6. De la excepción de prescripción.

(...)

En cuanto a los reajustes que se liquidaron para los años 2000 a 2002, en lo que se refiere a salarios, primas de servicios y vacaciones, como se sabe, durante el contrato de trabajo se van causando prestaciones que deben ser canceladas a partir del momento de su exigibilidad, de no ser así, empieza a correr el término de los tres años que, si no es interrumpido, extingue el derecho.

(...)

De esta forma, es procedente realizar el análisis de la excepción de prescripción:

- a. Salario reajustado de agosto de 2000 a diciembre de 2002.

- b. Intereses de cesantías que debían consignarse el 14 de febrero de 2001, 2002 y 2003.
- c. Primas de servicios de junio y diciembre de 2000, 2001 y 2002.
- d. Vacaciones de 1999, 2000, 2001 y 2002

Para la reclamación de los salarios, transcurrieron los 3 años en diciembre de 2005; para los intereses de cesantías feneció el tiempo el 14 de febrero de 2006; para las primas de servicios el 21 de diciembre de 2005 y las vacaciones prescribieron el 31 de diciembre de 2006.

Así, como no existe constancia de solicitud que interrumpiera y reiniciara el término de 3 años, la reliquidación de estas acreencias por virtud de los reajustes de salarios por recargos dominicales realizados en la parte final del numeral 3.2.4. de esta providencia, se encuentran cobijados del fenómeno prescriptivo.»

Siendo esta la razón por la que no se elevó condena en la parte resolutive por el valor de los recargos dominicales. En cuanto a los festivos, se consideró en el inciso séptimo del numeral 3.2.3. de la citada providencia que:

«En ese sentido, en principio tiene este Cuerpo Colegiado que se encuentra probado que Pedronel Soto González trabajó 52 domingos por año o proporcional, desde el 8 de 1995 al 28 de septiembre de 2016. No ocurre lo mismo con los días festivos, puesto que, su cálculo y verificación de no coincidir con un domingo, en el caso de aquellos a los que no se les aplica la Ley Emiliani (Ley 51 del 22 de diciembre de 1983) sí se tendrían que establecer mediante cálculos acomodaticios, que reiteramos, se

encuentran proscritos para poder determinar el trabajo suplementario.»

Por lo tanto, no existió condena por recargo de días festivos y en consecuencia ninguna condena había que elevar. Razones por las que no procede la solicitud de aclaración sobre los numerales 1, 2, 3 y 4.

3.2. Enseguida para esta Corporación a la solicitud de adición que debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 287 del C.G.P² aplicable a los procesos por la ya referida aplicación analógica, es procedente la adición de la sentencia cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, y en tratándose que el proceso fue conocido por los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en ese caso la adición se circunscribe a los asuntos allí expuestos.

Se acusa por el apoderado de la parte demandante que en las consideraciones se hace referencia a la diferencia ostensible en los

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

aportes a cotización, no obstante, el IBC declarado es indeficiente en todo el tiempo de la vigencia del vínculo y como quiera que este carece de los efectos de prescripción debe ser concretado en las condenas para todo el tiempo de la vigencia del vínculo.

Para resolver cumple recordarle al apoderado judicial que:

1. No fue motivo de discusión en esta instancia que, Pedronel Soto González trabajó para la Casa del Granjero S.A. desde el 8 de febrero de 1995 hasta el 28 de septiembre de 2016.
2. Que respecto al IBC de los aportes a pensión la sentencia de primera instancia resolvió condenar a la sociedad Casa del Granjero S.A. a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social en pensión por el período transcurrido entre el 8 de febrero y el 31 de mayo de 1995 teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$150.000.
3. Que en consideraciones de este Tribunal se estableció en el siguiente cuadro comparativo de toda la relación laboral el IBC reportado frente al salario devengado así:

«3.2.4. Del recargo dominical.

Año	SMLMV	IBC Reportado por la AFP	DESDE-HASTA	Días	Salario Certificado	Auxilio Anexo	Promedio Salario Variable Mensual
1995	\$118.933,50	ILEGIBLE			\$150.000,00		
1996	\$142.125,00	ILEGIBLE			\$180.000,00		
1997	\$172.005,00	ILEGIBLE			\$218.000,00 ⁴		
1998	\$203.826,00	ILEGIBLE			\$272.000,00		
1999	\$236.460,00	ILEGIBLE			\$315.000,00 ⁵		
2000	\$260.100,00	\$266.000,00	AGOSTO	23	\$346.500,00 ⁶		
		\$346.000,00	SEP-NOV	90			
		\$346.500,00	DICIEMBRE	30			
2001	\$286.000,00	\$346.000,00	ENE-DIC	360	\$346.500,00		
2002	\$309.000,00	\$346.000,00	ENERO	30	\$374.220,00 ⁷		
		\$374.220,00	FEB-MAR	60			
		\$374.000,00	ABR-DIC	270			
2003	\$332.000,00	\$519.250,00	ENERO	30	\$402.000,00 ⁸		

		\$509.200,00	FEBRERO	30	
		\$562.800,00	MAR-ABR	60	
		\$519.250,00	MAYO	30	
		\$402.000,00	JUNIO	30	
		\$448.900,00	JULIO	30	
		\$566.150,00	AGOSTO	30	
		\$495.800,00	SEPTIEMBRE	30	
		\$519.250,00	OCTUBRE	30	
		\$566.150,00	NOVIEMBRE	30	
		\$519.200,00	DICIEMBRE	30	
2004	\$358.000,00	\$556.300,00	ENERO	30	\$433.500,00
		\$559.900,00	FEB-MAR	60	
2005	\$381.500,00	ILEGIBLE			\$462.000,00
2006	\$408.000,00	ILEGIBLE			\$748.650,00 ⁹
2007	\$433.700,00	ILEGIBLE			\$800.000,00 ¹⁰
2008	\$461.500,00	\$1.126.000,00	ENERO	30	\$851.300,00
		\$1.077.000,00	FEBRERO	30	
		\$1.199.000,00	MARZO	30	
		\$1.050.000,00	ABRIL	30	
		\$1.199.000,00	MAY-JUN	60	
		\$1.050.000,00	JULIO	30	
		\$1.199.000,00	AGOSTO	30	
		\$1.050.000,00	SEPTIEMBRE	30	
		\$1.100.000,00	OCTUBRE	30	
		\$1.199.000,00	NOVIEMBRE	30	
		\$1.100.000,00	DICIEMBRE	30	
2009	\$496.900,00	\$1.130.000,00	ENERO	30	\$916.600,00 ¹¹
		\$1.077.000,00	FEBRERO	30	
		\$1.130.000,00	MARZO	30	
		\$1.184.000,00	ABRIL	30	
		\$1.291.000,00	MAY-JUN	60	
		\$1.184.000,00	JULIO	30	
		\$1.291.000,00	AGOSTO	30	
		\$1.130.000,00	SEP-OCT	60	
		\$1.291.000,00	NOVIEMBRE	30	
		\$1.237.000,00	DICIEMBRE	30	
2010	\$515.000,00	\$1.271.000,00	ENERO	30	\$950.000,00 ¹²
		\$1.172.000,00	FEBRERO	30	
		\$1.227.000,00	MARZO	30	
		\$1.338.000,00	ABR-MAY	60	
		\$1.227.000,00	JUNIO	30	
		\$1.282.000,00	JULIO	30	
		\$1.338.000,00	AGOSTO	30	
		\$1.172.000,00	SEPTIEMBRE	30	
		\$1.282.000,00	OCT-NOV	60	
		\$1.227.000,00	DICIEMBRE	30	
2011	\$535.600,00	\$1.334.000,00	ENERO	30	\$988.000,00
		\$1.219.000,00	FEBRERO	30	
		\$1.276.000,00	MARZO	30	
		\$1.334.000,00	ABR	60	
		\$1.276.000,00	MAYO	30	
		\$1.334.000,00	JUNIO	30	
		\$1.276.000,00	JUL-AGO	60	
		\$1.219.000,00	SEPTIEMBRE	30	
2012	\$566.700,00	ILEGIBLE			\$1.045.304,00 ¹³
2013	\$589.500,00	ILEGIBLE			\$1.087.325,00
2014	\$616.000,00	ILEGIBLE			\$1.136.255,00
2015	\$644.350,00	ILEGIBLE			\$1.158.980,00
2016	\$689.500,00	ILEGIBLE			\$1.240.109,00
					\$72.268,00
					\$188.978,00

En el anterior cuadro se encuentran relacionados:

- a) El valor de los SMLMV de cada anualidad en la que estuvo vigente la relación laboral;
- b) El Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador Casa del Granjero S.A., ante la administradora de fondo de pensiones Protección S.A., sin embargo, el contenido de esta prueba en algunas páginas se torna ilegible por la calidad del documento aportado siendo carga probatoria de la parte demandante aportar en debida forma, por tanto, en algunas filas se deja constancia de la observación;
- c) Finalmente, la comparación con el salario certificado y del que, además sobre alguno de ellos existe constancia de

comunicación anual del valor de la remuneración, como se deja saber en los que tienen pie de página.»

4. Luego se concluyó que:

«...entre el año 1995 y 1999, por la falta de claridad del documento aportado no hay como validar cuál fue el IBC reportado a la administradora de fondo de pensiones y si este fue superior al salario básico pactado. Así, encuentra este Tribunal que la parte demandante desatendió su carga probatoria con lo que no es posible hacer algún reconocimiento por estos años.»

«...respecto a los años 2000 a 2002, se advierte que el IBC reportado corresponde a un valor, incluso para los meses de enero inferior al salario básico actualizado anualmente por el empleador, en consecuencia, corresponde a esta sala reajustar el salario de los citados años así:»

AÑO	MES	IBC COTIZADO	DÍAS REPORTADOS	SALARIO CERTIFICADO	DOMINGOS SIN REMUNERAR	VALOR DEL RECARGO MENSUAL POR DOMINGOS LABORADOS	VALOR DEL IBC DEL SALARIO CERTIFICADO Y EL RECARGO DOMINICAL	DIFERENCIA DE IBC
2000	AGOSTO	\$ 266.000,00	23	\$ 346.500,00	3	\$ 25.987,50	\$ 291.987,50	\$ 25.987,50
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.500,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.312,50
2001	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 346.500,00	4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	FEBRERO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	MARZO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	ABRIL	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	MAYO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JUNIO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JULIO	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	AGOSTO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
2002	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 374.220,00	4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 65.642,00
	FEBRERO	\$ 374.220,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.422,00
	MARZO	\$ 374.220,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.777,50
	ABRIL	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	MAYO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	JUNIO	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	JULIO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	AGOSTO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	SEPTIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	OCTUBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	NOVIEMBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	DICIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50

«La lectura que realiza la Sala del cuadro anterior es que, a partir del año 2003 y hasta finalizar la relación laboral, el IBC reportado

mensualmente a Protección S.A. a favor del afiliado Pedronel Soto González, es superior al salario básico pactado como remuneración, lo que le permite concluir a este Cuerpo Colegiado que, a partir de esa anualidad le fueron pagados de manera adicional y en debida forma los recargos dominicales que el demandante laboró.»

«3.2.7.1. En cuanto a la disminución de los aportes a la seguridad a partir del año 2012, recordamos que en acápite 3.2.4. se estableció que no se pudo verificar el valor de IBC por el cual se le hicieron los aportes al actor por cuanto la documental en que reposan los datos se encuentra ilegible para los periodos que se reclama esta prestación. Por lo que no prospera esta causal.»

Lo que permite concluir que ningún reajuste al IBC se hizo para los años 1995 a 1999 y de 2003 a 2016, únicamente se determinó por los años 2000 a 2002, por tanto, no existe ninguna razón para adicionar la sentencia de segunda instancia.

3.2.1. Llegados a este punto la Sala considera oportuno resolver la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado de la parte demanda en el sentido que por un error mecanográfico se cambió, para efectos de la condena que acabamos de citar, el año 2002, por el 2012.

Para resolver recuerda esta Corporación que, teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia

en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

Como en efecto, el numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala tiene por objeto condenar a la Casa del Granjero S.A. al reconocimiento y pago de la diferencia que se encontró probada en el IBC, al aplicar el recargo dominical, el período se trata de agosto de 2000 a diciembre de 2002, como se explicó en la tabla anexa al numeral cuarto del acápite anterior, que volvemos a insertar para su efectiva recordación:

AÑO	MES	IBC COTIZADO	DÍAS REPORTADOS	SALARIO CERTIFICADO	DOMINGOS SIN REMUNERAR	VALOR DEL RECARGO MENSUAL POR DOMINGOS LABORADOS	VALOR DEL IBC DEL SALARIO CERTIFICADO Y EL RECARGO DOMINICAL	DIFERENCIA DE IBC
2000	AGOSTO	\$ 266.000,00	23	\$ 346.500,00	3	\$ 25.987,50	\$ 291.987,50	\$ 25.987,50
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.500,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.312,50
2001	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 346.500,00	4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	FEBRERO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	MARZO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	ABRIL	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	MAYO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JUNIO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	JULIO	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	AGOSTO	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	SEPTIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
	OCTUBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	NOVIEMBRE	\$ 346.000,00	30		4	\$ 34.650,00	\$ 381.150,00	\$ 35.150,00
	DICIEMBRE	\$ 346.000,00	30		5	\$ 43.312,50	\$ 389.812,50	\$ 43.812,50
2002	ENERO	\$ 346.000,00	30	\$ 374.220,00	4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 65.642,00
	FEBRERO	\$ 374.220,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.422,00
	MARZO	\$ 374.220,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.777,50
	ABRIL	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	MAYO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	JUNIO	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	JULIO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	AGOSTO	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	SEPTIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50
	OCTUBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	NOVIEMBRE	\$ 374.000,00	30		4	\$ 37.422,00	\$ 411.642,00	\$ 37.642,00
	DICIEMBRE	\$ 374.000,00	30		5	\$ 46.777,50	\$ 420.997,50	\$ 46.997,50

Como quiera que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal en el proceso de la referencia quedó consignado el año 2012, en lugar de 2002 y que en efecto este se trata de un error mecanográfico, es procedente la corrección de la misma.

3.3. Finalmente, la parte accionante en su escrito de solicita se adicione y aclare respecto de las sanciones del artículo 65 del C.S.T. y el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002:

- Por la omisión del empleador para establecer el aporte a pensión, prestaciones sociales, vacaciones, jornada dominical y festiva y el salario en especie.

Sea lo primero mencionar que la condena del referido artículo procede únicamente cuando el empleador al finalizar el contrato no paga los salarios y prestaciones sociales causados a favor del trabajador, por tanto, ninguna razón existe para que este tribunal ni por adición o aclaración se pronuncie sobre la aplicación de la norma sustantiva por este concepto.

Por otro lado, en el numeral 3.2.1. de la sentencia sobre la cual se pide la aclaración, de manera amplia y con argumentos jurídicos y probatorios suficientes se confirmó la absolución por el solicitado reconocimiento de salario en especie, por tanto, ninguna omisión existe al respecto.

Finalmente, como el énfasis que la parte demandante le da a la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales es para solicitar la condena del parágrafo 1o del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se advierte que con suficiencia se citó el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la verdadera intelección y propósito de norma, no es la

declaración de ineficacia de la terminación del contrato, por tanto, no hay lugar a proceder con dicho estudio nuevamente.

Ahora, si bien es cierto en el escrito de adición presentado por la parte demandante, en el segundo párrafo de la cuarta viñeta del numeral 6 se hace alusión a que la jurisprudencia de la alta Corporación es del criterio opuesto, esto es, que la consecuencia por la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el abogado no cita la sentencia en sobre la cual se fundamenta, por consiguiente, se reitera la falta de adición o aclaración en el asunto.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2021, en el sentido que el año hasta el cual se reconoce y ordena el pago de la diferencia que se genera en el IBC, al aplicar el recargo dominical es el año 2002 y no 2012 como por error mecanográfico se consignó.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de aclaración y adición, interpuesta por la parte accionante, por las razones ampliamente explicadas en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

